



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 00001-00107989

Con fecha 3 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

<<Vengo a solicitar el texto íntegro de los siguientes documentos:

1. Recurso interpuesto por el Reino de España el 16 de junio de 2025 contra la Decisión de la Comisión Europea (Asunto T-388-25) (C-2025-4470) ante el Tribunal General, solicitando que anule la Decisión de la Comisión C(2025) 2465, de 16 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n. 1073-2009(1) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un desacuerdo entre Alemania y España en relación con la autorización de un servicio regular de transporte de viajeros en autocar.

2. La referida Decisión de la Comisión C(2025) 2465, de 16 de abril de 2025, relativa a un desacuerdo entre Alemania y España en relación con la autorización de un servicio regular de transporte de viajeros en autocar.

Los textos íntegros de los referidos documentos no han sido publicados, es decir, no se encuentran accesibles al público, por todo lo cual SOLICITO su remisión, de conformidad con el artículo 12 de Ley 19_2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y disposiciones concordantes de la Ley 39_2015, y de la Ley 10_2019.>>

CORREO ELECTRÓNICO

abogacia.general@mjusticia.es

C/. San Bernardo, 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390 23 04/41/53

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 02/10/2025 13:33 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/10/2025 13:33



Con fecha 5 de septiembre de 2025, la solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

Con carácter previo, debe ponerse de manifiesto que la actual resolución responde únicamente al primer punto de la solicitud, puesto que la competencia de este centro directivo se limita a la tramitación y resolución de la solicitud de acceso a la información pública que obre en su poder. Respecto del segundo punto de la solicitud, consta la duplicación del expediente, no siendo competente este centro directivo.

Así, y en lo que al primer punto de la solicitud se refiere, debe señalarse que el artículo 14.1.f) de la LTAIBG establece como límite al derecho de acceso a la información que la misma suponga un perjuicio para “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”.

Una vez analizado el primer punto de esta petición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, este centro directivo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el párrafo precedente, toda vez que se refiere a un asunto pendiente ante el Tribunal General (concretamente, el Asunto T-388/25).

La concesión del acceso al recurso interpuesto el 16 de junio de 2025, un escrito de carácter procesal, podría suponer un perjuicio a los intereses de España en este proceso judicial. Su entrega puede afectar a la posición representada por la Abogacía del Estado e implicar, por tanto, una quiebra del principio de igualdad de las partes en este procedimiento.

Conjuntamente con los particulares, las Administraciones públicas ostentan el derecho a la tutela judicial efectiva en los litigios en que su situación es análoga a la de los particulares, como sería el caso. Así se expresa en las sentencias del Tribunal Constitucional 64/1988 y 100/1993: “este Tribunal viene reconociendo a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento les reconoce capacidad para ser parte, y por ello tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a la violación de tal derecho”. La revelación del recurso que se solicita supondría inexorablemente un perjuicio para la tutela judicial efectiva de la Administración y su derecho de defensa, puesto que sus representantes procesales tienen el deber de secreto (ex. Art. 542.3 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y artículo 16 de



la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, aplicable a los Abogados del Estado en virtud de lo dispuesto en su Disposición Final Cuarta, apartado segundo) y estarían sometidos a un nivel de fiscalización que sería impensable exigir a un abogado particular.

En este sentido, la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para resolver las solicitudes de acceso a la información que obre en poder de la Abogacía General del Estado se observarán las siguientes reglas:

1. Con el objeto de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, no se facilitarán los escritos procesales de las Abogacías del Estado, así como tampoco las instrucciones que se impartan o los informes que se emitan en relación con las actuaciones procesales que deban realizarse.

En efecto, si se accediera al derecho de acceso respecto al recurso, quedarían gravemente afectados los principios de igualdad entre las partes y contradicción. Para poder acceder al debate procesal en condiciones que respeten la garantía de igualdad entre los implicados, ninguno de ellos debería conocer, sino en el seno del propio proceso y en el trámite correspondiente, los argumentos que servirán de fundamento a las posiciones que asumirán, como parte demandante y como parte demandada, algo que sucedería si el recurso solicitado se hiciera público.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ha señalado en múltiples resoluciones que el derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta de los límites y deberá justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Así lo exige la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, véase STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) en la que se apunta la necesidad de que «los límites previstos se apliquen atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 02/10/2025 13:33 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/10/2025 13:33



información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad», concluyendo que «solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013».

Por tanto, el CTBG requiere que la aplicación de los límites legales del derecho de acceso a la información pública, vaya precedido de la realización de un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información), garantizando que la aplicación de estos límites legales se realice de forma proporcionada y justificada, en aras de no menoscabar de forma injustificada y desproporcionada el derecho de acceso a la información pública.

Partiendo de lo anterior y efectuado el test del daño, se considera que debe prevalecer la aplicación del límite legal del artículo 14.1 f) de la LTAIBG, frente al derecho de acceso a la información solicitada, puesto que en la solicitud del acceso al informe de la Abogacía del Estado no se aprecia un interés que justifique su primacía, frente al interés público superior que concurre en garantizar el derecho de defensa, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva de la Administración.

El derecho de defensa se configura como un pilar básico en nuestro ordenamiento jurídico y está regulado en el artículo 24 de la Constitución como un derecho fundamental. No se comprende cómo la Abogacía del Estado va a garantizar el derecho de defensa de los organismos a los que asesora, defiende y representa si es obligada a entregar un recurso relativo a los procedimientos judiciales pendientes en los que deba intervenir. Por consiguiente, este centro directivo entiende que, en el presente caso, resulta proporcionado que este derecho prime sobre el interés público de divulgación de la información.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la letra f) del artículo 14.1. de la LTAIBG, este centro directivo resuelve denegar el acceso al informe solicitado por las razones expuestas.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

David Segundo Vilas Álvarez

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 02/10/2025 13:33 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/10/2025 13:33